

los derechos privados y la libertad pública. Pero es distinto en una constitucion limitada que á la vez prescribe las atribuciones de los gobernantes y los derechos de los ciudadanos; pues el poder judicial independiente mantendrá el equilibrio de semejante constitucion, oponiendo un freno práctico á los actos del gobierno y dando un vigor positivo á los derechos de los ciudadanos. (*Comm. lib. III*).

Con todo, observa Laboulaye, tal sistema no ha satisfecho á la democracia americana, y en los nuevos Estados, los cuales tienen el poder de darse constituciones sin mas limitacion que la de no establecer gobiernos monárquicos, los magistrados judiciales son elegidos por la legislatura ó por el pueblo. Los resultados son detestables y hay razon para que así sea. Los jueces no deben mezclarse en la política, y los Americanos mismos han decidido que un juez no puede tomar asiento en los cuerpos legislativos. Mas desde que se les hace electivos, se les coloca en la necesidad de entrar en todas las pequeñas transacciones de un candidato, y si además sus funciones no han de ser permanentes, la justicia carece de independenciam. En la mayoría de los nuevos Estados, los funcionarios judiciales son á la vez electivos y temporales; doble abuso. En los Estados que han fijado en cinco años la duracion de los jueces, solo aceptan el cargo los abogados sin clientela. Para ellos todo está en ganar un sueldo, lo cual no quiere decir que sean buenos magistrados. — «Podeis dar al pueblo un papel activo, podeis crearle ocupaciones constantes en el gobierno, pero no creais que con ello le dais libertad. Lo sometereis á cierto número de agitadores que explotan las pasiones populares, creareis políticos de oficio, gentes cuyo negocio consiste en gobernar para cazar empleos. La libertad es otra cosa, es el reinado de la ley, de la ley hecha para el pueblo y por el pueblo, y juiciosamente hecha. ¿En qué se opone á esto la inamovilidad de los jueces? Si ésta debe dar la mejor justicia posible,

¿cómo podría existir una soberanía que se opusiera á la mejor justicia posible? ¿Qué derecho habrá que pueda impedir á un pueblo hacerse justicia del mejor modo posible? No hay en ello cuestion alguna de principios, á no ser que se quiera confundir, como en el año 93, el poder del pueblo con la libertad. El poder del pueblo no es mas que el imperio de la mayoría (en las decisiones parlamentarias); no el de la libertad: el de ésta está en el reinado de la ley juiciosamente sancionada, sábiamente aplicada: la necesidad de mantener semejante beneficio es lo que ha creado la inamovilidad de la magistratura.» (*Curso de Leg. comparada, leccion XXII*).

En las repúblicas que han imitado la constitucion del poder judicial de Estados Unidos, la Suiza atribuye á la asamblea federal el nombramiento trienal de los once jueces del tribunal superior, á quienes dá la facultad de conocer de la violacion de los derechos garantidos por la constitucion; la Argentina adopta el sistema de nombramientos de la Union Americana; y las repúblicas de Colombia y Venezuela dan á los legisladores de los Estados la eleccion de la corte suprema, cada cuatro años, debiendo hacerse el escrutinio por el congreso federal. En cuanto á la jurisdiccion política, la constitucion Argentina no la establece, pero las de Colombia y Venezuela la legislan en términos que Justo Arosemena aprecia de este modo: «Si no entendemos mal la última parte del inciso 9º del artículo 89 de la constitucion de Venezuela, tiene la alta corte la atribucion de — «declarar cual sea la ley vigente en caso de colision entre las leyes particulares de un Estado,» — y si es así, nos parece que la funcion no corresponde propiamente á una autoridad nacional. En cuanto al resto del inciso ó sea, los casos de colision entre las leyes nacionales, ya entre sí, ó con las de los Estados, solo el primero puede ser cuestion de *vigencia* pues el segundo no es en rigor sino de *competencia* entre las dos entidades, la nacion y el Estado. Y si la colision nace de que la ley nacional haya invadido

la esfera de acción del Estado, y por consiguiente contrariado sus propias leyes, debe preceder la solicitud de la mayoría de las jurisdicciones conforme lo previene el artículo 92. — En las colisiones de las leyes nacionales unas con otras, se comprenden naturalmente los casos de inconstitucionalidad de las leyes secundarias; y acaso no hay otros de verdadera colisión, pues la oposición entre las leyes de la misma categoría no induce sino cuestiones de interpretación ó de vigencia que son exclusivamente del poder legislativo. Para los casos de constitucionalidad de una ley federal, la constitución Venezolana provee de los recursos á que se contraen, no solo las disposiciones ya citadas, sino también las de los artículos 55 y 56. Todos nos parecen muy oportunos, y superiores á los análogos en la constitución de los Estados Unidos de Colombia (*Constituciones Polit. de la América meridional*. Havre, 1870).

Sin embargo de que hasta hoy no se ha constituido el poder judicial como el poder político sino en los Estados de régimen federal, no hay inconveniente alguno para hacer lo mismo en los consolidados ó unitarios, donde tal vez es más conveniente y necesario que el supremo tribunal tenga la jurisdicción política para mantener la constitución, poniendo una valla á las usurpaciones de los otros poderes y vigorizando los derechos de los ciudadanos. Esta reflexión autoriza á algunos publicistas americanos á reclamar esta institución para cada uno de los Estados particulares que, en su régimen especial, son unitarios.

La elección popular y temporal, como las que hacen las legislaturas particulares de los Estados Unidos, no tiene respecto del tribunal superior los inconvenientes que con tanta razón se atribuyen á este arreglo aplicado al nombramiento de todos los magistrados judiciales; pues el tribunal supremo es, más bien que un tribunal ordinario de justicia, el director del poder judicial que ejerce la alta justicia, la inspección de la administración subal-

terna y la representación del carácter político de este poder. Así puede y debe ser elegido popularmente para dar á este departamento una verdadera delegación nacional; y debe serlo igualmente el procurador nacional, jefe de todos los funcionarios que ejercen el ministerio público. Con el fin de conciliar las ventajas de la independencia, no hay inconveniente en que la Corte Suprema y el procurador nacional sean permanentes, durante su buena conducta, ó elegidos por un largo tiempo, que los salve de contingencias y fluctuaciones. Los tribunales subalternos que aplican las leyes comunes á la resolución de las contenciones ordinarias en todas sus instancias, deben ser nombrados por el supremo, á fin de que estas magistraturas sean independientes de los demás poderes, y para dar unidad al poder judicial, haciéndolo servir exclusivamente á sus fines.

\*  
\*  
\*

Para conseguir la realización del segundo principio, esto es, la rectitud de las decisiones fundada en la constitución y las leyes, juntamente con la celeridad, economía y sencillez de los procedimientos, la ciencia y la experiencia indican como requisitos indispensables la unidad en la apreciación de las cuestiones, la responsabilidad de los jueces y la publicidad de sus actos.

La práctica general de las naciones tiende á consultar estos requisitos por medio de los tribunales unipersonales, ó por el modo de enjuiciar por jurados, que estriba en la separación de las dos operaciones distintas de que constan las funciones judiciales, — declarar si existe ó no el hecho sobre que rueda la contención, y aplicar la ley en que se comprende el hecho, — confiando la primera á ciudadanos, sacados momentáneamente del pueblo, que inspiren á las partes una plena confianza por su probidad é independencia, y la segunda á jueces letrados conocedores del derecho.

Los tribunales colegiados de jueces permanentes no se prestan á la unidad de apreciacion por la necesidad que tienen de discutir, y por consiguiente de estar expuestos á todas las dificultades que en una discusion de intereses privados pueden sublevar el mal humor, el amor propio ó el egoismo, la mala fé ó la ignorancia, dando lugar á dilaciones inútiles, y con ellas á costas, vejaciones y complicaciones en el procedimiento. Tampoco facilitan la responsabilidad judicial, que puede ser nula ante la opinion pública y ante la ley, desde que un tribunal colegiado poderoso, robustecido por su posicion política y por sus relaciones, puede dirigir la opinion ó despreciarla impunemente; y desde que la pluralidad misma le da medios de ocultar su opinion haciendo que una resolucion injusta que es la obra de todos, no lo sea de ninguno. La publicidad, que es la mas eficaz de todas las garantías de la recta administracion de justicia, no es tampoco fácil en un tribunal colegiado, pues aunque se aplique al procedimiento, no siempre es posible obtenerla completa en el acuerdo de las resoluciones. Tales son los motivos que justifican la práctica, general en el dia, de no administrar la justicia ordinaria por medio de tribunales colegiados de jueces letrados, reservándolos para las instancias de revista de los juicios, y especialmente para las casos que implican intereses públicos ó políticos de cierta naturaleza, que hace necesaria una deliberacion ilustrada y paciente que debe consultar muchos intereses individuales y colectivos á la vez.

En todas las naciones modernas, la justicia comun á cargo de jueces de derecho se administra por tribunales unipersonales, sobre todo en primera instancia, pues este sistema es el que realiza con toda seguridad los requisitos de la unidad de apreciacion, de responsabilidad indivisible y de publicidad, procurando al mismo tiempo la celeridad, economía y sencillez de los procedimientos. En Estados Unidos, la justicia federal de primera ins-

tancia corresponde á las córtes de distrito, y la de segunda á las córtes de circuito, todas las cuales son unipersonales, y en ciertos casos se recurre en tercera instancia á la corte suprema, que es colegiada. La constitucion reserva el juicio de todos los crímenes, excepto en el caso de acusacion pública, al jurado, debiendo éste organizarse en el Estado en que se haya cometido el crimen.

En Inglaterra existen varios tribunales colegiados que tienen jurisdiccion especial para distintos negocios respectivamente; pero es el jurado el que tiene la jurisdiccion de derecho comun, tanto en lo civil como en lo criminal. En materias civiles, no es el juez delegado para presidir el jurado el que aplica el derecho, sino la corte, la cual toma y considera el veredicto para hacer las deducciones legales. En lo criminal, no se entra al juicio, sino despues que el gran jurado de acusacion, compuesto de 23 miembros, decide por mayoría absoluta que el acusado es justiciable. El jurado del crimen verifica el hecho, y el juez que lo preside aplica la ley.

En Francia no se emplea el jurado para los juicios civiles, sino en materias de expropiacion, pues se ha creido que hay muchos negocios que no pueden ser sustraídos de la jurisdiccion de los tribunales permanentes, y que los jurados no tienen siempre las aptitudes que se necesitan para apreciar un litigio civil. Pero se emplea para juzgar los crímenes propiamente dichos que son castigados por penas aflictivas ó infamantes, despues que una cámara de la corte superior ha declarado que hay lugar al juicio. Pronunciado el veredicto, el presidente de la corte de asisias, acompañado de dos asesores, aplica la ley.

Sobre estos dos modelos de Inglaterra y Francia han organizado el jurado las naciones que lo han adoptado, que son la Bélgica, Suiza, Italia, España, Portugal, Malta, Grecia, Brasil, Colombia, y algunas otras repúblicas americanas, que lo han aplicado á los juicios sobre abu-

sos de la prensa. En estas últimas, el ensayo ha sido generalmente desgraciado, y aun detestable, porque los poderes dominantes han falseado la institucion con extraños arbitrios destinados á dominar á los jurados ó á hacer inútiles sus veredictos, cuando son independientes. El jurado en teoría, concilia eficazmente todas las garantías de una recta administracion de justicia, y es, como dice Tocqueville, uno de los medios mas eficaces de que la sociedad puede servirse para la educacion del pueblo. Pero tambien es cierto que si el departamento judicial está constituido y organizado como un verdadero poder político independiente y responsable, aquellas garantías pueden hallarse en los tribunales unipersonales, permanentes mientras dura su buena conducta, y libres de toda influencia de los poderes ejecutivo y legislativo para ejercer la jurisdiccion comun. Los pueblos que ensayan el jurado procuran, mientras no pueden generalizarlo como en Inglaterra, buscar en esta organizacion sus garantías judiciales; y es indudable que todos harian bien en ensayarlo, como un elemento de progreso social y político, con tal que no lo desnaturalizasen con el pretexto de hacer una mejor aplicacion. Hace veintiocho años, considerábamos que las repúblicas hispano-americanas no estaban en aptitud de establecer este modo de enjuiciar, que necesita cierta situacion social y que por tanto no es una reforma puramente política; pero los ensayos circunspectos que en este tiempo se han hecho, han probado bien, y animan para hacer otros. Eso sí, hay todavía algunos de estos países en que el pueblo carece absolutamente de entereza para revelar y sostener sus opiniones; pues educado en el disimulo y la hipocresía durante la colonia, ha mantenido estos vicios de carácter, porque durante la independencia ha continuado bajo despotismos que han vivido de la completa esclavitud del espíritu del hombre y de la sociedad. La seleccion natural es tambien retrógrada cuando por una presion extraña se atrofia un ór-

gano importante ó una cualidad moral indispensable á la vida y á su desarrollo. Las generaciones coloniales, entre muchas depresiones y pérdidas morales, sufrieron la de su entereza personal. Las sucesoras han podido regenerarse en sesenta años de revolucion, pero donde ha sido ésta contrariada por la reconstitucion del antiguo régimen, el pueblo colonial se ha perpetuado con todos los vicios morales que lo hacen inepto para administrarse justicia por sí mismo; aunque el natural desarrollo fisiológico de la sociedad lo empuje á apoderarse de la direccion de otros negocios públicos, que no exigen la firmeza y energía que un hombre sin preparacion necesita para pronunciar un fallo justo sobre la vida y los derechos de sus semejantes. El progreso intelectual traerá naturalmente el desarrollo moral, y mas tarde encontrará en él su base el jurado, que no es una institucion política exclusiva del Estado, sino social al mismo tiempo, en cuanto el pueblo que la ejerce necesita de ciertas condiciones que no son comunes.

\*  
\*  
\*

La competencia de los tribunales debe ser universal para fallar en todo género de causas, porque nada hay mas contrario á los principios de la administracion de justicia que los tribunales de fuero especial, los cuales no hacen mas que originar dilaciones ó vejaciones inútiles, y los excepcionales que formados para los casos ocurridos, destruyen todas las garantías de la libertad individual.

En los Estados federales, la constitucion determina y deslinda los negocios que son de la competencia del gobierno general y los que incumben á las jurisdicciones locales unidas por la federacion; de modo que sobre esta misma base se establece la competencia de la justicia federal y la de las justicias locales. Más en los gobiernos unitarios, la competencia del departameato judi-

cial se extiende á todas las contenciones civiles y á todos los casos criminales de la nacion.

Si la organizacion del departamento judicial en una constitucion libre, federal ó unitaria, debe ser calculada para reprimir las usurpaciones y garantizar los derechos de los ciudadanos, es lógico que no se admitan en ella jurisdicciones especiales ó excepcionales, que no hacen mas que mantener privilegios y armar el Estado de un poder incompatible con la naturaleza de sus atribuciones y con los derechos de la sociedad. Por consiguiente, en un arreglo semejante no cabe lo que segun la moda francesa se llama jurisdiccion *administrativa*, porque no hay razonamiento serio alguno para que los procesos en que es parte la administracion contra los contribuyentes, contra sus contadores, ó compradores, ó arrendatarios, proveedores ó empresarios, sean juzgados por ella misma ó sus agentes. Toda contencion pertenece de derecho á los jueces comunes que deben, en virtud de su poder, fallar entre el gobierno, ó las administraciones locales, y los particulares, como entre éstos mismos, sin distincion de clases, categorías ó profesiones: lo contrario es privilegio, es reminiscencia del antiguo régimen que necesitaba exenciones para los gobernantes, sus asociados en el poder ó sus dependientes, y que sometia á sus voluntades é intereses el derecho comun de los asociados. En el régimen de la igualdad de todos los derechos, y en el sistema representativo basado sobre la division de los poderes del Estado, no es lógica ninguna jurisdiccion que envuelva un privilegio ó que exceptúe del derecho comun á un hombre como funcionario ó como miembro de una clase ó gerarquía social. Todos los funcionarios, cualquiera que sea su rango, tanto en las contenciones que tengan origen en sus funciones, como en los delitos en que sean justiciables, deben ser juzgados por los tribunales ordinarios. Puédesse, para asegurar la rectitud del juicio, someterlos á un tribunal superior, si su categoría es tan alta que les diera influencia peligrosa en

otros tribunales; y puédesse tambien atribuir á las cámaras la facultad de declarar si deben ser justiciables en determinados casos, para impedir que un jefe del Estado ó un miembro de la corte suprema sean víctimas de los abusos del odio ó de las especulaciones de partidos; pero en todo caso el juzgamiento no debe pertenecer sino al poder judicial, único que tiene una competencia universal, tratándose de administrar justicia. Excusado es decir, que al hablar de ciertas garantías en favor de los altos funcionarios, no comprendemos de ninguna manera á los subalternos, sean agentes superiores del ejecutivo, seanlo del judicial, pues cuando su responsabilidad no es expedita y franca y hay necesidad de trámites previos para exigirla, no hay garantías contra sus abusos, y cada uno de ellos puede impunemente convertirse en un déspota. Los agentes de la administracion ejecutiva y judicial no son el poder ejecutivo ni el judicial, que están constituidos en el presidente y en la corte suprema. De consiguiente, sus actos no pueden equipararse á los de aquellos altos funcionarios, ni su responsabilidad tiene el mismo carácter, ni trae las mismas consecuencias. Toda exencion en su favor para exceptuarlos del derecho comun y de la responsabilidad de sus funciones es una inconsecuencia funesta en el régimen del derecho.